

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ELÍAS JADRAQUE, S.A., contra el Acuerdo del Gerente de la Universidad Carlos III, de fecha 22 de abril de 2026 por el que se adjudica el contrato denominado *“Suministro e instalación de un túnel de viento aeroacústico para la Universidad Carlos III,”* número de expediente 2026/000699 y licitado por la mencionada Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 10 de febrero de 2026 en el perfil del contratante de la Universidad Carlos III, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLSCP y enviado el día anterior al Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) para su publicación, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.087.340 euros y su plazo de duración será de 7 meses.

A la presente licitación presentaron oferta 4 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. - Tras la calificación de la documentación de las empresas licitadoras y efectuada la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, así como la comprobación del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por los pliegos de condiciones, la Mesa de Contratación procedió a descryptar las ofertas económicas presentadas, considerando la oferta económica presentada por 4JTECH SRO, como incurso en valores anormales. Ante esta situación se inicia el trámite contradictorio recogido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Presentado el informe de viabilidad por 4JTECH SRO, el órgano de contratación admite su oferta y prosigue el procedimiento, clasificando las propuestas.

De dicha clasificación resulta primera la oferta de 4JTECH SRO con 81,75 puntos y segunda clasificada la oferta de la recurrente con 81,02 puntos. Conforme lo anterior, se procede a la adjudicación del contrato a favor de 4JTECH SRO, mediante Acuerdo del Gerente de la Universidad Carlos III de fecha 22 de abril de 2026, notificada el día siguiente a todos los interesados.

Tercero. - El 14 de mayo de 2026, la representación legal de ELÍAS JADRAQUE, S.A., presenta en el registro de la UNIVERSIDAD CARLOS III, escrito en el que solicita el acceso al expediente de licitación a fin de poder motivar el recurso especial en materia de contratación que pretender interponer.

El 21 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el escrito anterior calificándolo como recurso especial en materia de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto. - Mediante Resolución de este Tribunal de 4 de junio de 2026, se le dio acceso al expediente en sede del Tribunal por un plazo común de 10 días para ejercer el acceso, así como presentar el recurso y todo ello al amparo del artículo 52 LCSP.

El órgano de contratación, a requerimiento de este Tribunal, completó el expediente con las partes omitidas y remitidas en un primer momento el 12 de junio. Completado el expediente, se notifica el acceso al expediente concedido el 16 de junio.

El día 30 de junio de 2026, la representación legal de ELÍAS JADRAQUE, S.A., remite a este Tribunal una ampliación al recurso presentado, del cual se da traslado al órgano de contratación el día 1 de julio y éste remite el informe al respecto el día 7 de julio de 2026.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso y de la ampliación a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por la adjudicataria 4JTECH S.R.O.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que se encuentra clasificado en segundo lugar y que recurre la adjudicación, y que, de estimarse sus pretensiones, su oferta podría resultar adjudicataria, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso. Todo ello de conformidad con el artículo 8 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 22 de abril de 2026, notificado al día siguiente e interpuesto el recurso, ante el órgano de contratación, el 14 de mayo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Asimismo, la ampliación del recurso se ha presentado dentro del plazo de 10 días que recoge el artículo 52.3 LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Se centra la controversia en determinar si existen numerosos incumplimientos por parte de la oferta presentada por la adjudicataria 4JTECH SRO, que afectan directamente a requisitos mínimos exigidos en los pliegos y a diversos criterios de valoración como alega el recurrente.

1. Alegaciones de la recurrente.

1) Incumplimiento del contenido mínimo exigido para la Memoria Técnica.

Alega la recurrente que la adjudicataria 4JTECH SRO no presenta el obligatorio Análisis de Riesgos ni el Plan de Contingencia. El PCAP del expediente exige que se incluya y desarrolle el pertinente Análisis de Riesgos asociado a la ejecución del proyecto (cronograma). En concreto en el ANEXO 1, epígrafe 2 de las páginas 42 y 43 del PCAP dice textualmente:

“ 2.-Memoria Técnica (0-40 puntos):

“(la memoria técnica) Debe contener y desarrollar los siguientes apartados como mínimo:

· Coherencia del cronograma de ejecución y análisis de riesgos.”

Así mismo alega que el PPT, apartado 11 «Gestión y seguimiento» (página 7), dispone que: *«la propuesta debe incluir un plan de contingencia que contemple posibles situaciones extraordinarias...»*

El análisis de riesgos y el plan de contingencia son, por tanto, contenido exigido tanto como apartado valorable de la memoria (PCAP) como condición mínima de la prescripción técnica (PPT).

Sin embargo, a su juicio, la oferta de 4JTECH SRO no incluye ni en su versión en inglés ni en su versión en español ningún análisis de riesgos ni plan de contingencia, incumpliendo de esta manera lo que el PCAP y el PPT indican que debe contener, desarrollar y justificar la coherencia del mismo.

Este hecho es reconocido por la UC3M en el propio Informe de Valoración que afirma: *«la memoria carece de análisis de riesgos y plan de contingencia, ambos exigidos explícitamente en el PPT», y lo califica además como una «debilidad textual clara».*

2) Falta absoluta de justificación de las prestaciones aerodinámicas ofertadas.

Esto no permite una correcta selección motor+ventilador. Señala que el PPT establece dos configuraciones de funcionamiento de obligado cumplimiento (página 3 del PPT):

“Prestaciones aerodinámicas y aero acústicas

▪ *Velocidad de operación con cámara cerrada de hasta 60 m/s, y con cámara abierta de hasta 55 m/s.”*

Para cada una de las dos configuraciones es imprescindible definir, calcular y justificar al menos dos parámetros: caudal de aire (en función de la velocidad del aire y de la sección de la cámara de ensayo) y pérdida de carga del túnel (en función de la velocidad del aire, de la geometría y de los elementos de acondicionamiento de flujo del túnel).

La velocidad del aire viene dada por la UC3M (60 m/s en cámara cerrada y 55 m/s en cámara abierta).

La pérdida de carga o sobrepresión, en adelante PC, se debe calcular y justificar en función de las soluciones de diseño de geometría del túnel (secciones, radios de acuerdo, etc.), de los elementos en el flujo del aire (mallas acondicionadoras, panel enderezador, intercambiador de calor, etc.) así como de la velocidad del aire en cada sección.

Una vez definidos y justificados ambos parámetros para cada configuración, se debe identificar la configuración menos favorable y seleccionar una combinación de Motor+Ventilador que sea capaz de cumplir conjunta y simultáneamente ambos parámetros.

En la oferta de 4JTECH SRO no se dan, ni por supuesto tampoco se calculan los valores de PC para ninguna de las dos configuraciones. Solo se menciona que el Motor+Ventilador seleccionado para la configuración de cámara CERRADA es capaz de dar PC=1100Pa a un caudal de=140m³/s.

Estos datos no se calculan ni se justifican en ningún lugar de la oferta y por tanto la selección de este motor+ventilador no es válida.

3) Incumplimiento de las prestaciones aerodinámicas

Alega que de las dos configuraciones de funcionamiento de obligado cumplimiento (página 3 del PPT):

“Prestaciones aerodinámicas y aero acústicas

▪ *Velocidad de operación con cámara cerrada de hasta 60 m/s, y con cámara abierta de hasta 55 m/s.”*

La más restrictiva es siempre la configuración correspondiente a la cámara de ensayos ABIERTA. La oferta de 4JTECH SRO solo propone una solución para la configuración de cámara de ensayo CERRADA.

La propia oferta de 4JTECH SRO reconoce en su oferta (pág. 23) que la reflejada en la misma es la variante aerodinámica más favorable.:

“También cabe señalar que el cálculo se realizó únicamente en régimen estacionario y no tenía como objetivo optimizar los componentes individuales de ninguna manera.

También se realizó para la variante con esquinas achaflanadas en la zona entre la última curva (es decir, al comienzo de la cámara de calma) y aproximadamente el primer tercio del primer difusor, todo ello únicamente para la cámara de ensayo cerrada. Esto representa, por tanto, la variante aerodinámicamente más favorable....”

Para esta configuración descrita por 4JTECH SRO (cámara cerrada), como se ha mencionado en el punto 3, no se calcula la P.C., y se selecciona un motor+ventilador que proporciona P.C.=1100 Pa.

Si esa PC fuese correcta para cámara cerrada, no cumpliría con la condición de cámara abierta, ya que esta condición es menos favorable y necesariamente implica mayor PC.

4) Incumplimiento del Criterio de Eficiencia Energética.

Alega la recurrente que en la página 42 del PCAP, la UC3M define el criterio Eficiencia Energética como:

“Eficiencia energética, expresada en términos de potencia máxima requerida para la operación en condiciones de máxima velocidad en cámara abierta/cerrada (hasta 4 puntos).”

De lo visto en las Apartados 2) y 3) anteriores no se justifica la selección del motor+ventilador y además se ve que si dicho motor+ventilador fuera válido para la configuración Cerrada no lo sería para la Abierta, por tanto, los valores de Potencia del mismo (intrínsecamente ligados a la PC y el caudal) y utilizados para valorar el criterio de Eficiencia Energética, no tienen validez por lo siguiente:

- La oferta selecciona un motor ventilador sin relación con ningún cálculo de diseño del túnel (PC combinada con velocidad en cada sección y número y tipo de acondicionadores de flujo).
- La oferta da el valor de Potencia del Motor+Ventilador seleccionado para el cálculo del criterio de Eficiencia Energética, y este valor es anormalmente bajo en comparación con los otros 3 licitadores. Esto resulta en que 4JTECH SRO obtiene la mejor puntuación en dicho criterio.
- La oferta sólo se analiza parcialmente, sin aportar cálculos ni justificaciones de PC, la configuración más favorable como la propia oferta reconoce. Por consiguiente, siguiendo la lógica de 4JTECH SRO y las leyes de la física, la menos favorable necesariamente tendrá requisitos de potencia superiores.

La conclusión de la recurrente, es que en la oferta de 4JTECH SRO el criterio de Eficiencia Energética, no se puede valorar ya que el valor de potencia dado por 4JTECH SRO (excesivamente bajo) vienen derivados del motor+ventilador seleccionado sin ninguna justificación ni cálculo y exclusivamente para cámara Cerrada, siendo la potencia requerida para la cámara Abierta siempre superior a la de la cámara cerrada.

5) La intensidad de turbulencia ofertada ni se justifica ni constituye un compromiso contractual

El PPT fija como requisito de obligado cumplimiento un valor de Intensidad de Turbulencia (TI) de $TI=0,5\%$ (PPT, Página 3), en la configuración de cámara cerrada a velocidad de aire de 50m/s.

“Prestaciones aerodinámicas y aeroacústica

- *En cámara cerrada, a una velocidad de 50 m/s, la intensidad de turbulencia será $\leq 0.5\%$ medida en el plano medio de la sección de ensayos sobre una malla de 5 x 5 puntos dentro del 60% del área útil.”*

La oferta de 4JTECH SRO incluye este valor en su tabla de prescripciones técnicas, pero no lo justifica. Literalmente en su oferta dice (pág. 26): “...Este valor, combinado con dos mallas y un panel de aluminio, DEBERÍA garantizar una intensidad de turbulencia inferior al 0,5%”.

Es decir, según la recurrente, 4JTECH SRO “cree” que lo puede conseguir, pero no lo calcula ni justifica ni se compromete.

El PCAP (página 42) exige que las prestaciones se acrediten «mediante cálculos, simulaciones, o compromisos garantizados contractualmente». La memoria emplea la expresión «debería garantizar», y no aporta cálculo, simulación ni compromiso contractual del valor de intensidad de turbulencia.

Siguiendo con la TI, 4JTECH SRO indica que ha realizado un túnel de referencia (Wroclaw) en el que ha alcanzado el valor requerido de índice de turbulencia.

La referencia de Wroclaw no es válida para justificar la TI del túnel ofertado a la UC3M ya que el túnel que indica es sustancialmente distinto al ofertado (menor sección, mayor contracción y menor velocidad, mismo número de mallas).

En el diseño de un túnel de viento pasar de:

- menor sección (Wroclaw) a mayor sección (UC3M)
- mayor contracción (Wroclaw) a menor contracción (UC3M)
- menor velocidad (Wroclaw) a mayor velocidad (UC3M)

afecta negativamente a la intensidad de turbulencia.

Añade que la oferta de 4JTECH SRO de la UC3M incluye el mismo número de mallas que en el túnel de Wroclaw, luego por ahí no puede haber mejoría.

Por consiguiente, si la referencia dada tiene mejores condiciones objetivas para tener un Índice de Turbulencia dentro de lo requerido por la UC3M, y para la UC3M se oferta un túnel con peores condiciones objetivas, esta referencia, alega la recurrente, no puede usarse de justificación ya que necesariamente el TI será peor en el ofertado que en el usado de referencia.

Adicionalmente, 4JTECH SRO incluye el túnel de Wroclaw como ejemplo, pero tampoco se compromete a alcanzar el valor de dicho túnel, simplemente, en su tabla de especificación técnica, dice que el valor de Índice de turbulencia será menor o igual que 0,5 % (página 24).

Añade la recurrente que paradójicamente, en las propias referencias dadas por 4JTECH SRO, figura un túnel (Academia Naval) más parecido en sección y velocidad al ofertado para UC3M y que no cumple con el requisito de TI solicitado por la UC3M.

El túnel de referencia listado como Academia Naval, presenta un Índice de Turbulencia del orden del 2 %, cuatro veces más que el límite impuesto por la UC3M.

Por último, el PPT (página 3) exige que la $TI \leq 0,5 \%$ se cumpla en el 60 % del área útil de la sección de ensayo:

“▪ En cámara cerrada, a una velocidad de 50 m/s, la intensidad de turbulencia será $\leq 0.5\%$ medida en el plano medio de la sección de ensayos sobre una malla de 5 x 5 puntos dentro del 60% del área útil.”

Mientras que 4JTECH SRO en su oferta solo dice alcanzar la TI requerida en el 50 % de la sección transversal, es decir en un 17 % menos de lo que solicita como requisito imprescindible el PPT.

En resumen concluye la recurrente, que no existe compromiso ni justificación por parte de 4JTECH SRO para alcanzar el límite de Índice de Turbulencia estipulado en el PPT y en el PCAP y que es condición sine qua non para poder dar la oferta como válida.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Con carácter previo, señala el órgano de contratación que el escrito de ampliación del recurso se acompaña de un *“Informe justificativo de las alegaciones técnicas del recurso de ELIAS JADRAQUE S.A.”* realizado por la empresa MASDEDIAGRAM, S.L.

El recurrente no hace ninguna indicación de quién es esta empresa, por lo que pudiera pensarse que se trata de un tercero independiente.

Sin embargo, esta empresa está incluida en la oferta técnica del recurrente, participando en el suministro del *“túnel de viento marca +D (masde) modelo TVA-450”*, como se recoge en su Memoria técnica (Doc. Nº 2), página 3, en donde incluso realiza una *“Presentación de la marca Masdediagram s.l. (+D) y sus capacidades”*.

Por tanto, el Informe realizado por esta empresa no puede considerarse como independiente y objetivo, sino que ha sido realizado por quien, actuando junto con el propio recurrente, tiene un evidente interés en este asunto.

Luego se opone a cada uno de los alegatos del recurrente.

1.- Falta de análisis de riesgos y plan de contingencia

Según el informe justificativo de las alegaciones técnicas, la empresa concursante 4JTECH SRO no se excluye pese a un incumplimiento constatado, recibe puntuación en un apartado cuyos componentes se declaran ausentes y hay diferencia de tratamiento entre licitadores. Sin embargo, en este contexto, la medida proporcionada fue la aplicada: minoración de la puntuación en el criterio afectado.

Convertir esta carencia en causa automática de exclusión supondría adoptar una interpretación formalista y desproporcionada, especialmente cuando no existe una oposición abierta de la oferta a una prestación mínima del PPT ni una imposibilidad técnica de ejecución del objeto contractual.

Si bien la análisis de riesgo se declara ausente, la memoria de 4JTECH sí incluye un diagrama de Gantt, fases de diseño, fabricación, instalación, puesta en marcha, formación y entrega, así como compromisos de garantía, servicio posventa, tiempos de respuesta, repuestos y documentación. La carencia se refiere al desarrollo formal y sistemático del análisis de riesgos y contingencias, no a la inexistencia total de planificación del proyecto. La falta de un análisis de riesgos y de un plan de contingencia formulados como documentos autónomos fue expresamente advertida por el órgano evaluador.

Precisamente por ello, 4JTECH SRO recibió solo 0,5 puntos sobre 1,5 en el subcriterio de coherencia del cronograma y análisis de riesgos. El informe de valoración no ocultó la omisión ni la trató como irrelevante: la identificó y la penalizó.

Ahora bien, esa omisión documental no afecta a las prestaciones técnicas mínimas del suministro. En consecuencia, no permite concluir que el túnel ofertado sea técnicamente inviable o que no pueda ejecutarse conforme al PPT.

Por ello, concluye dicho Informe que debe rechazarse la pretensión de exclusión. La ausencia de un análisis de riesgos y de un plan de contingencia autónomos constituye una debilidad documental y de planificación ya penalizada en la valoración, pero no un incumplimiento técnico claro, expreso e inequívoco que haga inviable la oferta de 4JTECH SRO .

2.- Respecto al incumplimiento de las prestaciones aerodinámicas y selección motorventilador.

Tras el estudio técnico, concluye el Informe Técnico de la UC3M que las alegaciones se basan en una reconstrucción técnica externa y en inferencias sobre la suficiencia del ventilador, pero no identifican una contradicción objetiva de la oferta con el PPT.

La memoria de 4JTECH SRO declara el cumplimiento de las velocidades en ambas configuraciones, aporta una solución dimensionalmente definida, selecciona un ventilador concreto y compromete límites de potencia compatibles con los requisitos del pliego. La ausencia de mayor detalle justificativo fue objeto de valoración, pero no constituye causa de exclusión. En consecuencia, esta alegación no sustenta las pretensiones del recurrente.

3.- Respecto al incumplimiento del requisito de eficiencia energética

Como en la alegación anterior, el Informe Técnico de la UC3M, tras el correspondiente

estudio técnico, concluye que debe rechazarse que el criterio sea invalorable o que su puntuación sea arbitraria.

La oferta de 4JTECH SRO, según el órgano de contratación, proporcionó datos técnicos suficientes para valorar la eficiencia energética, y las dudas sobre el grado de detalle de la justificación no eliminan la existencia de un compromiso técnico cuantificado ni impiden la aplicación del juicio técnico del evaluador. En consecuencia, esta alegación no sustenta las pretensiones del recurrente

4.- Respecto al incumplimiento del requisito intensidad de turbulencia

Igualmente, el Informe Técnico de la UC3M, tras el correspondiente estudio técnico, concluye que la oferta de 4JTECH SRO contiene un compromiso explícito de intensidad de turbulencia menor o igual a 0,5% en los términos del PPT.

Señala que la existencia de redacciones descriptivas menos precisas o la ausencia de validación experimental previa fueron correctamente tratadas como falta de mejora y menor grado de acreditación resultando en 0 puntos en el subcriterio de mejora de turbulencia. No existe base para afirmar un incumplimiento mínimo excluyente. En consecuencia, esta alegación no sustenta las pretensiones del recurrente.

Y finalmente, como valoración global de las alegaciones, señala el Informe Técnico de la UC3M que las alegaciones de la recurrente y el informe justificativo de las alegaciones técnicas no identifican un incumplimiento técnico claro y directo de la oferta de 4JTECH SRO respecto del PPT. Se apoyan principalmente en la ausencia de ciertos desarrollos documentales, en extrapolaciones técnicas, en comparaciones parciales con otros túneles y en la interpretación más desfavorable de determinadas expresiones de la memoria. Ese enfoque puede ser relevante para modular la puntuación, pero no para excluir una oferta que declara expresamente el cumplimiento de las prescripciones mínimas.

El informe de valoración ya reflejó las debilidades de 4JTECH SRO, traducándose en una puntuación técnica total de 21,75 puntos, inferior a la de los demás licitadores. Por tanto, no se produjo trato favorable ni modificación del pliego, sino aplicación del sistema de valoración previsto.

Según el órgano de contratación, la recurrente pretende transformar diferencias de calidad técnica y de grado de justificación en causas automáticas de exclusión. Sin embargo, una oferta solo debe excluirse cuando de la propia documentación se deduce, sin dudas razonables, que no puede cumplir las prestaciones mínimas. En este caso sucede lo contrario: la oferta contiene una tabla de cumplimiento del PPT, compromisos de velocidad, potencia, turbulencia, uniformidad, acústica, refrigeración y control, y una solución técnica que no resulta manifiestamente inviable.

3.- Alegaciones de los interesados

4JTECH SRO presenta alegaciones al recurso, oponiéndose a cada uno de los alegatos del recurrente:

1) Sobre la ausencia de análisis de riesgos y plan de contingencia

4JTECH SRO no discute que el plan de contingencia y el análisis de riesgos no formaron parte de la oferta presentada, y así lo reconoce y señala que en primer lugar, el propio órgano de contratación determinó en los pliegos de qué modo la calidad y completitud de esta parte de la oferta se reflejaría en el resultado del procedimiento: incluyó la «coherencia del cronograma de ejecución y análisis de riesgos» entre los subcriterios puntuables dentro del criterio de calidad de la memoria técnica (hasta 1,5 puntos; apartado 6.2 del Anexo I del PCAP).

De esta sistemática se desprende que las deficiencias en el análisis de riesgos habían de sancionarse mediante una menor puntuación, no mediante la exclusión de la oferta. Así procedió exactamente la Mesa de contratación: otorgó a su oferta únicamente 0,50

puntos de los 1,50 posibles en dicho subcriterio, haciendo constar expresamente en el informe de valoración que el motivo de la menor puntuación era precisamente la ausencia del análisis de riesgos y del plan de contingencia.

2) Sobre la justificación de las pérdidas de carga y el dimensionamiento del sistema de impulsión

Alega 4JTECH SRO que los valores indicados proceden de una metodología analítica que esta sociedad emplea y valida de forma continuada. El cálculo de la pérdida de carga total del circuito se realiza sección por sección (difusor, álabes directores de las esquinas, elementos rectificadores, intercambiador de calor, cámara de remanso, contracción, sección de ensayos), y los coeficientes de pérdida de cada sección no se toman únicamente de la literatura, sino que están calibrados con mediciones realizadas en túneles que esta sociedad ha diseñado, fabricado, instalado y medido efectivamente — entre otros, el circuito cerrado de tipo Göttingen para la Universidad Politécnica de Breslavia (Politechnika Wroclawska), el túnel para MCAST (Malta), la instalación para Lancaster University (Reino Unido) y varios más. No se trata, pues, de una estimación teórica, sino de una metodología verificada empíricamente y respaldada por datos de instalaciones comparables realmente ejecutadas.

Es precisamente esta experiencia la que le permite predecir la pérdida de carga total del circuito con elevada fiabilidad y proyectar un sistema de impulsión con una potencia instalada muy inferior al límite fijado por los pliegos (≤ 450 kW).

El resultado analítico (punto de funcionamiento de cálculo de aproximadamente 181 kW a velocidad máxima) fue confirmado de forma independiente mediante un cálculo CFD preliminar elaborado para esta sociedad por la Universidad de Bohemia Occidental de Pilsen (Západočeská univerzita v Plzni) en su condición de socio contractual.

3) Sobre la supuesta cobertura aerodinámica incompleta

La recurrente sostiene que su oferta solo cubre aerodinámicamente la configuración de cámara de ensayos cerrada y que, por ello, no cabe tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos para la configuración abierta. Según 4JTECH SRO esta afirmación es inexacta y la argumentación en que se apoya está descontextualizada respecto de los pliegos.

Ante todo, los hechos: el cálculo analítico de pérdidas de carga y potencia requerida se realizó en la oferta para ambas configuraciones operativas — cámara cerrada a 60 m/s y cámara abierta a 55 m/s, es decir, exactamente los regímenes definidos por los pliegos.

La oferta contiene asimismo el compromiso expreso de respetar la potencia máxima en ambas configuraciones (< 250 kW tanto a 60 m/s en cámara cerrada como a 55 m/s en cámara abierta, frente al límite de ≤ 450 kW), y las velocidades máximas ofertadas (62 m/s en cámara cerrada, 57 m/s en cámara abierta) superan los requisitos del órgano de contratación. El cálculo CFD preliminar se realizó para la configuración cerrada a 60 m/s; como se ha expuesto en la alegación segunda, se trató de una verificación complementaria de la metodología analítica, estando prevista la optimización CFD completa de ambas configuraciones en la primera fase de ejecución.

La recurrente argumenta, además, que la cámara de ensayos abierta es siempre aerodinámicamente más disipativa que la cerrada, y de ello deduce que la acreditación de los parámetros para la configuración cerrada nada dice sobre la configuración abierta.

4JTECH SRO indica que esta afirmación solo es cierta en su primera parte, y omite la circunstancia decisiva: los pliegos exigen para la configuración abierta una velocidad máxima inferior (55 m/s) a la de la configuración cerrada (60 m/s). La potencia de un túnel aerodinámico crece aproximadamente con el cubo de la velocidad del flujo; la relación $(55/60)^3 \approx 0,77$ implica que la reducción de la velocidad exigida libera del

orden del 23 % de la potencia, reserva que cubre las mayores pérdidas de la disposición abierta (en particular, las pérdidas de mezcla del chorro libre y las del colector). Ambas configuraciones resultan, por tanto, comparablemente dimensionantes en cuanto a las exigencias del sistema de impulsión — lo que no es casualidad, sino prueba de que el órgano de contratación fijó ambas velocidades precisamente en atención a esta relación física al elaborar los pliegos.

4) Sobre la eficiencia energética

La recurrente sostiene que los valores de potencia indicados en su oferta carecen de justificación y que, por ello, no fue posible valorar debidamente el criterio de eficiencia energética. La alegación es infundada, según 4JTECH SRO, por las mismas razones expuestas con detalle en la alegación segunda: los valores de potencia están respaldados por un modelo analítico calibrado empíricamente y validado en instalaciones ejecutadas, confirmados de forma independiente por el cálculo CFD de la Universidad de Bohemia Occidental de Pilsen y ofertados simultáneamente como parámetros contractualmente vinculantes — es decir, por los tres medios de acreditación que los pliegos admiten con carácter alternativo.

5) Sobre la intensidad de turbulencia

4JTECH SRO indica que ante todo, procede situar la alegación en sus justos términos en cuanto a su posible alcance: esta sociedad se comprometió en su oferta exclusivamente al valor exigido por los pliegos como mínimo obligatorio (intensidad de turbulencia $\leq 0,5$ % en cámara cerrada a 50 m/s) y no reivindicó mejora adicional alguna.

En consecuencia, la Mesa de contratación le otorgó 0 puntos en el correspondiente criterio de prestaciones superiores. Su oferta no obtuvo, por tanto, del valor declarado de intensidad de turbulencia ventaja puntuable alguna que pudiera cuestionarse — la alegación de la recurrente carece de objeto sobre el que recaer.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

La cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si la recurrente cumple las prescripciones técnicas exigidas en el PPT.

Las carencias detectadas en la memoria de 4JTECH SRO fueron consideradas en la valoración técnica y se estimó que no constituyen incumplimientos claros, expresos e inequívocos de los requisitos mínimos del PPT. En particular:

1. La ausencia de análisis de riesgos y plan de contingencia autónomos fue penalizada en el criterio correspondiente, sin afectar a las prestaciones mínimas del suministro.
2. La falta de un balance detallado de pérdida de carga no permite concluir la insuficiencia del motorventilador, pues la oferta contiene selección técnica, datos de rendimiento, CFD preliminar y compromiso de cumplimiento en ambas configuraciones.
3. La configuración de cámara abierta sí está ofertada y descrita, con velocidad máxima superior a la exigida por el PPT.
4. La eficiencia energética era valorable, al existir datos de potencia, rendimiento y arquitectura de impulsión suficientes para el juicio técnico.
5. La intensidad de turbulencia se compromete en la tabla de especificaciones en los términos del PPT; por no mejorar el mínimo, 4JTECH SRO recibió 0 puntos en ese subcriterio.

En consecuencia, del tenor del informe técnico de la UCR3 no se aprecia fundamento técnico suficiente para excluir la oferta de 4JTECH SRO.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de

suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP. (Resolución 202/2025, de 28 de mayo).

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

En el caso que nos ocupa, si la oferta de la adjudicataria incumple el PPT o solo determina que su oferta reciba menos puntuación en aquellas cuestiones que plantea el recurrente.

Dilucidar esta cuestión está fuera del alcance de los conocimientos técnicos de los que dispone este Tribunal, por lo que no cabe sino aplicar la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración y la presunción de acierto de sus decisiones.

Así el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba*

producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa".

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024, de 23 de mayo de 2024 (rec. 2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que la *"si la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión"*.

Esta doctrina ha sido asumida por este Tribunal, (por todas la Resolución nº 5/2025 de 9 de enero), la cual de forma reiterada ha atribuido a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Si el informe técnico que valora el cumplimiento de las prescripciones técnicas está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de las partes.

En el presente caso no se aprecia arbitrariedad en el juicio técnico, ni en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario, ni falta de motivación, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ELÍAS JADRAQUE, S.A., contra el Acuerdo del Gerente de

la Universidad Carlos III, de fecha 22 de abril de 2026 por el que se adjudica el contrato denominado “*Suministro e instalación de un túnel de viento aeroacústico para la Universidad Carlos III,*” número de expediente 2026/000699 y licitado por la mencionada Universidad.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación , de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL